



CORTE
CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

causa - 4 -

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 11 de enero de 2012, las 10H27.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza y Roberto Bhrunis Lemarie, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la **causa No. 0010-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Santiago Cuesta Caputi, representante de la Compañía de Seguros Exequiales Integrados SEPROFIN S.A., en contra de la sentencia de 23 de noviembre del 2011, dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 1158-2011, 797-2011, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia dictada el 23 de septiembre del 2011, por el Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil, declarando sin lugar la acción propuesta en contra de la Compañía de Seguros Sucre S.A, dejando sin efecto la destitución dispuesta por el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, del cargo de Gerente General de la Compañía Seguros Sucre S.A., del señor Maximiliano Donoso Vallejo. Señala el accionante que la sentencia impugnada viola el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, consagrada en el Art. 75 de la Constitución de la República; el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76; y, el derecho al trabajo previsto en el Art. 33 de la Constitución del Estado. Señala que el día 9 de septiembre de 2011, presentó una acción de protección contra el acto que la Compañía de Seguros Sucre S.A., dictó para terminar unilateralmente el contrato para el suministro de servicios funerarios ofrecidos en las pólizas emitidas a favor de las personas habilitadas para el cobro del bono de desarrollo humano, de la pensión de adultos mayores y de la pensión con discapacidad que firmó con ellos. Que la acción tenía como finalidad el amparo directo de su derecho al trabajo, al debido proceso y a la defensa, derechos vulnerados puesto que para dictar el acto impugnado, la Compañía de Seguros Sucre S.A., no siguió ningún tipo de procedimiento que garantice su defensa, y se respaldó en un informe de auditoría que jamás le fue notificado y del cual nunca pudo defenderse, con el agravante de que éste supuesto informe fue elaborado por una compañía que no está registrada como auditora y que tampoco cuenta con autorización de las Superintendencia de Bancos y Seguros para realizar este tipo de experticias forenses. Que durante la primera instancia Seguros Sucre S.A., nunca negó la terminación que decretaron en su contra y que se ordenó sin conceder el derecho a la defensa, al margen de cualquier tipo de procedimiento, y que el informe de auditoría nunca fue notificado al sujeto auditado, pero se excepcionaron en el hecho de que el contrato que firmaron contempla una cláusula arbitral para este tipo de “desavenencias”, y que es por esta vía que ese caso debía resolverse, sin tomar en cuenta que dicha cláusula arbitral, conforme consta en el contrato, es exclusivamente para aspectos relativos a la aplicación e interpretación del convenio para el suministro de servicios funerarios, y no para las violaciones o transgresiones de derechos constitucionales, como lo es una grosera desvinculación de cualquier procedimiento para garantizar el derecho que tienen a defenderse. Que además en el contrato se acordó que el convenio podía darse por terminado de manera unilateral en dos casos: por la quiebra de una de las partes o por incumplimiento del contrato, y que en éste último caso ambas partes se comprometían a concederse 15 días para presentar descargos de defensa o remediar cualquier incumplimiento, y que si esto no fuere posible una parte notificaría a la otra con 90 días

de anticipación de su decisión de terminarlo, a efectos de liquidar el contrato y que no queden deudas pendientes que afecten el trabajo y patrimonio de ninguna de las dos, pero que sin embargo la Compañía de Seguros Sucre S.A., terminó el contrato al margen de éste o cualquier otro procedimiento que le permita presentar argumentos de defensa y pruebas de descargo, y que cuando conocieron los jueces de segunda instancia su acción de protección, la revocaron sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, esto es sobre la violación de derechos constitucionales y la reparación del daño, señalando que existe de por medio una cláusula contractual, sin haber tomado en cuenta que dicha cláusula contractual es solo para efectos de la prestación de servicios allí establecidos, y que lo que está reclamando es la reparación a la violación de sus derechos constitucionales, mediante acción de protección que es de aplicación directa de acuerdo a lo prescrito por la Constitución. Pretende que se declare que la sentencia dictada el 23 de noviembre del 2011, a las 15H04, por la Tercera Sala de Garantías Penales en el caso que sigue en contra de la Compañía de Seguros Sucre S.A., vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, su derecho al debido proceso, su derecho al trabajo, y su derecho a la seguridad jurídica, consecuentemente solicita se deje sin efecto la sentencia constitucional impugnada para que sea una de las Salas de la Corte Provincial la que dicte sentencia. En lo principal, se considera: **PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el art. 94 de la Constitución, establece: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.**- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, los mismos que deben ser observados y cumplidos de manera simultánea en la demanda extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Santiago Cuesta Caputi, representante de la Compañía de Seguros Exequiales Integrados SEPROFIN S.A., en contra de la sentencia de 23 de noviembre del 2011, dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 1158-2011, 797-2011, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo



CORTE
CONSTITUCIONAL

Caso - 9. /

expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción de protección No. 0010-12-EP. Remítase el caso a Secretaría General para continuar con el trámite respectivo.- NOTIFIQUESE.-

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Roberto Barrantes Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 11 de enero del 2012.- Las 10h27.-

Dra. Marcia Ramos B.
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

